no dar lugar á que se turbe la república, viniendo, como sucede muchas veces, á mayores disensiones, sino se previenen con la oportuna y pronta providencia de hacer parar y detener las cosas en el ser y estado que tenian al tiempo en que dan principio los juicios: *leg.* 176. *ff. de Reg. jur.* ibi: *Non est singulis concedendum, quod per magistratum publice possit fieri, ne occasio sit majoris tumultus faciendi: leg.* 13. *ff. de Off. Præsid.: leg.* 7. *Cod. unde vi.*

20 El conocimiento de este sumarísimo se instruye con la informacion suficiente para probar la tenencia de los bienes al tiempo de la turbacion y despojo, en la cual se le ampara, ó reintegra sin perjuicio de los derechos de las partes en los juicios plenarios de posesion y propiedad, á los cuales necesariamente debe preceder segun el órden del derecho, y los fines á que se dirigen: Covarrubias *Pract. cap.* 17. *num.* 6.: *leg.* 7. §. 5. *ff. de Liberal. caus.: Posth. de Manut. observat.* 7. 8. *et* 77.

21 Si el juez invirtiese el órden de este prévio juicio, pasando sin su declaracion á los ordinarios de posesion y propiedad, calificaria el desprecio de las leyes, y haria notoria injusticia á las partes, privándolas del derecho y natural defensa, que las compete para ser mantenidas en el tranquilo estado de posesion que gozaban, cuando se las inquietó y perturbó; y daria justo motivo á que la reclamasen por el auxilio y recurso de la fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede.

22 El juicio sumarísimo facilita la defensa en los ordinarios de posesion y propiedad. Estos juicios son entre sí muy diversos: *leg.* 12. §. 1. *ff. de Adquirend. posses.: leg.* 18. §. 1. *ff. de Vi, et de vi armat*: *ley* 27. *tit.* 2. *Part.* 3. ibi: «Pro»piedad, é posesion son dos palabras »que ha entre ellas muy gran departa»miento. Ca propiedad tanto quiere de»cir como el señorío que el ome ha en la »cosa; é posesion tanto quiere decir, co»mo tenencia.» Sin embargo de esto el conocimiento y determinacion judicial guardan tan precisa union, que resisten la division de la causa, sujetándola á un mismo juez y tribunal: *leg.* 10. *Cod. de Judiciis*: *leg.* 13. *Cod. de Rei vindicat.* ibi: *Ordinarii juris est, ut mancipiorum orta quæstione, prius exhibitis mancipiis de possessione judicetur; ac tunc demun proprietatis causa ab eodem judice decidatur*: *cap.* 1. 2. *et* 3. *de Caus. posses. et proprietat.*: Parlador. *lib.* 2. *Rer. quotidianar. cap.* 9. *n.* 2.

23 La posesion ó tenencia de los bienes es mas fácil de probar que el señorío; y por esto obran con acuerdo los que demandan en primer lugar la tenencia, si entienden que la pueden probar: *leg.* 24. *ff. de Rei vindicat.: ley* 27. *tit.* 2. *Part.* 3. *ibi*: «E porque »es mas grave de provar el señorío de »la cosa, que la tenencia, dixéron los »Antiguos, que mas cuerdamente face »el demandador su demanda, en deman»dar en juicio la tenencia, si la pudiere »provar, que la propiedad.»

24 En esta demanda de posesion logran los que litigan el ventajoso lugar de reos, redimiéndose del cargo de probar la propiedad; y ponen en precision al contrario de calificar plenamente su accion, para vencer y arrojar de la posesion al que ya la ocupaba con autoridad judicial: *ley* 28. *tit.* 2. *Part.* 3. *ibi*: «Pro muy grande nasce á »los tenedores de las cosas, quier las »tengan con derecho, ó non: ca ma»guer los que gelas demandasen, dixe»sen que eran suyas, si lo non pudie»sen provar que les pertenecia el seño»río dellas, siempre finca la tenencia en »aquellos que las tienen, maguer non »muestren ningun derecho, que han »para tenerlas:» *leg.* 21. *et* 23. *Cod. de Probationib., et leg. final. Cod. de Rei vindicat.*

25 A mas de esto los poseedores perciben pacíficamente los frutos hasta que se acaba el juicio del señorío [13], y les trae la situacion de la tenencia otras consecuencias muy favorables. Por esto reducen sus demandas al preciso punto de la posicion con prévio exámen y determinacion. Cuando así lo hacen, impiden el progreso á otro juicio, ligan las manos del juez al que se ha intentado de posesion, ya sea para alcanzarla, retenerla ó recuperarla; y le ponen en precision de dar su sentencia en cuanto á la sola posesion con reserva de los derechos en la propiedad: *leg.* 10. *Cod. de Judiciis*: *leg.* 13. *Cod. de Rei vindicat.: ley* 27. *tit.* 2. *Part.* 3. *ibi*: «E si por »aventura alguno demandase á otro que »le entregase de la tenencia de alguna »cosa, é él que la toviese, ó otro cual»quier que la razonase por suya, dixe»se que gela non avia porque entregar, »porque es suya, ó avia otro derecho »en ella, ó otro alguno que dice que es »suya aquella cosa; en tal razon como »esta, ante deve ser oida la demanda, é »librada del que demandase la tenencia, »que la del otro que demandase, ó ra»zonase el señorío.»

26 Este es el órden que señalan las leyes, y el que todos admiten como medio seguro para indagar la verdad, y preparar las defensas de sus legítimos derechos. ¿Qué daños no padeceria el que pudiendo fácilmente probar su posesion, se le hiciese carecer de ella, de sus frutos y ventajas, metiéndole en el escabroso juicio de la propiedad, y aventurando en él la pérdida de su accion?

27 Esta es la razon y fundamento sólido que descubre la violencia del juez, que contraviniendo al órden y forma de los juicios dirige por otros medios sus procedimientos, y da con ellos justo motivo á la queja, y á buscar la pronta enmienda de semejante despojo en la proteccion real, para que declare la fuerza en el modo de conocer y proceder.

28 Los juicios de propiedad estan igualmente arreglados por las leyes á la forma y método, que faciliten y aseguren la natural defensa de los interesados. A este fin son necesarias las citaciones, y conducen las probanzas; y si el juez negase el término para hacerlas, trastornaria el órden substancial que prescriben todos los derechos, y ofenderia lo mas vivo de la natural defensa: *leyes* 2. *y* 3. *tit.* 15. *Part.* 3.: *ley* 1. *tit.* 6. *lib.* 4.: *ley* 4. *tit.* 9. *del mismo lib. de la Recop.*; pues á tanto obliga la naturaleza de la causa ordinaria, que ni aun el consentimiento de las partes puede mudar el órden de su conocimiento, haciéndola sumaria: Paz *de Tenut. tract.* 1. *cap.* 39. *n.* 47. ibi: *Rursus quia causa ordinaria, etiam de consensu partium, non potest fieri summaria, ut notat glos. in cap. de causis, ubi doctores de Offic. delegat.*

29 En un abuso tan notorio ¿quién dudará que el juez resiste las supremas ordenaciones, y despoja á las partes de la natural defensa de sus derechos, cerrándolas con sus atentados procedimientos el camino seguro, que para demostrarlos han señalado los sumos pontífices y los reyes? ¿Y quién dudará tampoco de la notoriedad de estos excesos, y del poder de los reyes para separarlos, y declararlos por violentos en el modo de conocer y proceder?

30 La recusacion es una parte de las mas principales de la natural defensa, pues ocurre al peligro de litigar ante un juez sospechoso: *ley* 22. *tit.* 4. *Part.* 3. ibi: «E porque es mucho peli»grosa cosa, de aver ome su pleyto de»lante del Judgador sospechoso:» *cap.* 5. *ext. de Exceptionib.* Por esta razon se inclinan todos los derechos á dar lugar á la recusacion de los jueces, aunque ocupen el mas distinguido lugar en los tribunales supremos: *ley* 22. *del mismo tit. y Part.: ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 3. *del Orden.: la* 1. *y siguientes tit.* 10. *lib.* 2. *de la Recop.* (Tit. 2. lib. 11. de la Nov. Recop.) y no hay mas diferencia entre estos y los jueces ordinarios que las formalidades de preparar los ánimos, para que se entienda que usan las partes de la recusacion por puro efecto de natural defensa, sin que la promueva la malicia.

31 Asegurado el juez de este concepto, debe examinar y declarar previamente este artículo, sin dar otro paso en el asunto principal, porque así lo pide el órden del juicio, y su inversion quitaria á las partes su defensa, y se graduaria justamente de violencia en el modo de conocer y proceder, sucediendo lo mismo en todos los demas artículos que se llaman prejudiciales, y se dirigen al mismo objeto de la natural defensa.

32 La misma defensa se recomienda en los juicios ejecutivos, señalando para la prueba el competente término de diez dias, que empiezan á correr desde que se opone á la ejecucion el reo: *ley.* 2. *y* 3. *tit.* 21. *lib.* 4. *de la Recop.*

(Leyes 1. y 2. tit. 28. lib. 11. de la Nov. Recop.) y aunque fuera mas estrecha y acelerada la naturaleza de ellos, tendrian lugar los términos de la prueba, y no se entenderian cerrados, sin embargo de que se encargase su conocimiento de plano, sin estrépito y figura judicial: *Clemente sæpe* 2. *de Verb. significat.*

33 Tan observadores de la equidad han sido siempre los legisladores, como se expresa en la *ley* 90. *de Reg. jur. In omnibus quidem, maxime tamen in jure æquitas spectanda est*, que señalaron el órden y forma con que á menos costa debian satifacerse las obligaciones, empezando la venta de los bienes por los muebles ó semovientes, sin dar paso á la de los raices, á menos que los primeros no alcanzasen á cubrir el todo de la deuda: *leg.* 15. §. 2. *Cod. de Re judicat: Glos. in dict. leg. n.* 8. *cum pluribus ibi relatis: ley* 19. *tit.* 21. *libro* 4. *de la Recop.* (Ley 12. tit. 28. lib. 11. de la Nov. Recop.) *ibi*: «Dé su mandamiento de execucion, sin citar á la »parte executada para ello, mandando »por él que se haga la execucion en bie»nes muebles, y á falta dellas en bie»nes raices:::: y por esta forma se ha»ga la execucion en bienes muebles, y »á falta dellos en bienes raices;» y aun en este caso se preservan algunos hasta el último término, por la calidad que los hace mas recomendables en la estimacion de quien los goza, y le seria mas sensible mirarlos desprendidos de su familia, y colocados en agenas manos: *leg.* 22. *Cod. de Administrat. tutor.* ibi: *Ne vero domum vendere liceat, in qua defecit pater, minor crevit, in qua majorum imagines, aut non videre fixas, aut revulsas videre, satis est lugubre.*

34 Si los procedimientos de los jueces que trastornan el órden señalado, así para la prueba como para la venta de los bienes, no vician con notoria nulidad su progreso (de cuyo punto prescindo por ahora), á lo menos hacen evidente su violencia, y dan justo motivo á su reclamacion para que se declare hacerla en el modo de conocer y proceder: Avendaño *in capit. Prætor.* 17. *num.* 3. *lib.* 1.: Acevedo *cum pluribus relatis in leg.* 19. *título* 21. *lib.* 4.

35 Si la opresion, que padecen los hombres en la defensa de sus bienes y derechos, llama á su enmienda el supremo poder de los reyes, con mayor razon deben ocupar su primer cuidado en atender y ocurrir á las que padecen en sus propias personas, porque son la mas noble cosa del mundo; pues á ellas estan subordinadas todas las cosas criadas, y se dirigen á su beneficio como último término que les señaló la divina Providencia: Genes. *capit.* 1. *v.* 26. *et sequentibus: Justinianus in* §. 12. *Institut. de Jur. nat.* ibi: *Et prius de personis videamus; nam parum est jus nosse, si personæ, quarum causa constitutum est, ignorentur: ley* 26. *tit.* 1. *Part.* 7. *ibi*: «La perso»na del ome es la mas noble cosa del »mundo.»

36 Esta preeminencia, que gozan por tan altos títulos, los recomienda y pone en salvo para no ser molestados, ni presos por deudas que nazcan de causas civiles, á menos que preceda la certeza y liquidacion de la deuda, y que conste igualmente que no tiene bienes para satisfacerla. De otro modo se invertiria el órden establecido por las leyes.

37 En las causas criminales prescriben las leyes por el mismo respeto el órden prévio, que deben observar los jueces antes de llegar á las personas, asegurándose por las pruebas, indicios ó presunciones que resulten de la causa, atendidas su naturaleza y circunstancias, de que son ó estan notados de reos: Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 4. *à n.* 132. con los muchos autores que cita.

38 La inversion de este órden es un notorio abuso y contravencion á las supremas leyes, con la cual califican los jueces en su desprecio el dolo de sus procedimientos, y la violencia en privar al hombre de su natural libertad, y como no puede conservar ésta, ni defenderse por su propia autoridad de la fuerza, que hacen los jueces con abuso de la pública que ejercen, recurren justamente al príncipe para su enmienda, quien se la

dispensa, haciendo observar la forma y método de las mismas leyes canónicas.

39 En las prisiones de los eclesiásticos procede sin reparo el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, faltando alguna de las circunstancias correspondientes al órden y forma del juicio [14]; pero en las que se ejecutan en personas legas por resultas de las causas, ya sean civiles ó criminales, de que conocen en su fuero los jueces eclesiásticos, aunque sean injustas por la inversion del órden con que las acuerdan y mandan ejecutar dichos jueces, pasarán los límites de la fuerza en el modo de conocer y proceder, si llegan á tocar por su propia autoridad y la de sus ministros en las personas y bienes de los legos, y tomará este procedimiento el concepto de violento en la primera clase de conocer y proceder.

40 Fúndase esta diversidad en el notorio defecto de jurisdiccion del eclesiástico, la cual solo puede llegar á la excomunion como último término de su poder; y si fuese necesario dar otro algun paso con respecto á la persona del lego ó á sus bienes, debe ejecutarlo necesariamente el juez real, ayudando en esta parte con su jurisdiccion la de la Iglesia para que tengan efecto sus justas providencias. De esta fuerza traté en el capítulo séptimo de esta primera parte, incluyéndola en las de conocer y proceder.

41 Por lo expuesto se forma un resúmen de las precisas calidades en que se funda el recurso de fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede, y se justifica la resolucion del tribunal real. Por la primera calidad se supone que la causa es del fuero de la Iglesia: la segunda consiste en la injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos interlocutorios, invirtiendo el órden público que señalan los cánones y las leyes para que las partes defiendan y justifiquen sus derechos.

42 De estas dos proposiciones, en que convienen todos los autores, resulta otra igualmente cierta, y es que en la injusticia que contenga la sentencia difinitiva del juez eclesiástico, como opuesta á los cánones y á las leyes, no hay ni se admite recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

43 Con esta explicacion se entiende mejor el *aut. acord.* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. al fin del *n.* 2.; en cuyo principio dividió el Consejo en tres puntos los abusos introducidos por los jueces eclesiásticos, sobre los cuales debia consultar á S. M. en cumplimiento de su real órden de 23 de Mayo de 1677, teniendo presente la consulta de primero de Febrero de 1619.

44 En el primer punto trata de la forma con que se ejerce en estos reinos la jurisdiccion eclesiástica, y de los remedios que contra sus abusos estan establecidos por las leyes y pragmáticas. Allí refiere los correspondientes á las fuerzas de conocer y proceder, y á las de no otorgar, y concluye que si por algun juez eclesiástico se procede con injusticia notoria en defensa del que la padece, se da el auto medio de que el juez «en conocer y proceder, »como conoce y procede, hace fuerza.»

45 La injusticia notoria, que supone este auto, es relativa á los que da el juez eclesiástico en el progreso de la causa, invirtiendo el órden público de substanciarla con agravio de la natural defensa de las partes, sin llegar á la sentencia difinitiva; lo cual se indica en esta expresion «se procede.»

46 Cuando el citado auto trata en el caso anterior de la fuerza de no otorgar, dice que si habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, ésta apelare al juez superior, y no se la otorgare la apelacion para los efectos en que la tiene permitida el derecho; si recurre al Consejo por via de agravio, reconociéndose que lo hay, se socorre al ofendido con el auto, de que hace fuerza en no otorgar. La discrecion con que habla el Consejo, aplicando esta fuerza al caso en que el juez eclesiástico haya dado sentencia; y en el otro, «si procediese con injus»ticia notoria,» confirma la diversidad indicada.

47 Las chancillerías y audiencias

usan en los mismos casos propuestos de otro auto condicional ó misto, que tiene un semblante muy parecido al que se da en el Consejo, declarando «que hace fuerza en conocer y proce»der, como conoce y procede;» pero en rigor corresponde en toda su esencia y efectos al que se da en las fuerzas de no otorgar.

48 El citado auto condicional se concibe en la forma y términos siguientes: «Dixéron que el dicho juez »eclesiástico, oyendo de nuevo, ó dan»do término á la parte, ó recibiendo el »negocio á prueba, ó admitiéndole la »excepcion que pone, y reponiendo to»do lo hecho despues de la apelacion, »no hace fuerza, y se le remite el pro»ceso; y no lo haciendo, la hace, y »otorgue la apelacion, y reponga lo »hecho.»

49 Esta es la fórmula que propone el señor Salgado por ejemplo, y con aplicacion á las diferentes causas, en que se motiva el recurso á las chancillerías y audiencias, en su tratado *de Reg. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 206., del cual habla mas largamente *en el cap.* 5. *siguiente*, y el señor Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 21.

50 Estos dos graves autores convienen en que los decretos condicionales solo tienen lugar en los autos interlocutorios de los jueces eclesiásticos, cuya declaracion y revocacion está al arbitrio, y pende de la jurisdiccion del mismo juez; y en esto se asemeja con entera uniformidad al auto de conocer y proceder, como conoce y procede.

51 Por el auto condicional se indica la opresion y agravio, que concibe el tribunal real en los procedimientos del juez eclesiástico, por no haber oido á la parte que se querella, ó no haberla dado término competente para su defensa, ó no haber recibido el negocio á prueba, ó admitídole la excepcion que opone. El otro auto de la fuerza en el modo señala tambien la que el mismo tribunal real concibió en los enunciados procedimientos del eclesiástico, y esta es otra parte en que convienen y se asemejan los dos referidos decretos.

52 La diferencia consiste en tres puntos: el primero que por el auto condicional queda su primera parte al arbitrio y voluntad del juez eclesiástico; y por el de la fuerza en el modo lo ha de revocar necesariamente por otro posterior, que enmiende el daño y opresion del primero.

53 El segundo punto consiste en que el auto condicional requiere, como necesario supuesto, que la parte que introduce el recurso de fuerza haya apelado en tiempo y forma, y que el juez no haya deferido á la apelacion en los efectos que la correspondian por derecho; pero la fuerza en el modo no exige apelacion precedente, aunque seria utilísimo usar al mismo tiempo de ella ante el mismo juez eclesiástico, que procede con la inordinacion referida, uniendo para los casos subsidiarios estos dos auxilios, que ni son incompatibles, ni el uso del uno destruye al otro, antes bien se hermanan y conservan con la preferencia y plenitud que contienen.

54 El recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede, es de primer órden, porque socorre con mayor brevedad y sin tantos gastos á la parte ofendida, segun se ha demostrado.

55 Si el juez eclesiástico hubiese negado la apelacion interpuesta, debe la parte agraviada introducir dos fuerzas en el mismo escrito: una principal, cual es la de conocer y proceder, como conoce y procede; y otra subsidiaria, por no haberla otorgado la apelacion, que interpuso en tiempo y forma.

56 Podrá suceder alguna vez que la inordinacion del proceso no ofenda la causa pública, ni contenga injusticia notoria, y que el auto sea perjudicial al derecho privado del que litiga, quien si no lo reclamase por la apelacion, induciria su consentimiento, y no podria retractarlo despues de pasado el término en que pudo apelar; pero habiéndolo hecho en tiempo oportuno, limitará el tribunal real la declaracion de fuerza á la de no otorgar.

57 Si el juez eclesiástico hubiese admitido la apelacion en ambos efectos, podrá sin embargo la parte agraviada usar del recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede; y si el tribunal declarase no haberla, podrá continuar y mejorar la apelacion ante el superior del mismo eclesiástico.

58 Esta doctrina es la misma que enseña y funda el señor Salgado en casos semejantes, cuando puede concurrir nulidad por exceso del juez ejecutor ó injusticia en sus procedimientos, de lo cual trató en la *part.* 4. *de Reg. cap.* 3. *desde el n.* 137., y en el *cap.* 7. *de la misma part.* 4.

59 El tercer punto es una consecuencia de los dos referidos; pues en el primero, que es el condicional, la materia de la fuerza es la denegacion de la apelacion legítima; y la disposicion ó influjo del auto real se limita á remover este impedimento, y á dejar expedito el remedio ordinario de la apelacion, para que la parte agraviada pueda defender libremente su derecho en el tribunal del eclesiástico; y la fuerza en el modo mira como objeto único la inversion del órden de las leyes, y la opresion que causa á la parte en su natural defensa, por no haberle guardado.

60 De estos antecedentes se viene en positivo conocimiento de que la fuerza en el modo es un remedio mas lleno y expedito á beneficio de la parte y de la tranquilidad pública, porque en el momento detiene todos los efectos de los autos interlocutorios del juez eclesiástico con perpetuidad absoluta; pero el decreto condicional, aunque induce igual suspension de los mismos autos por efecto de la apelacion, que manda otorgar y reponer lo obrado, con todo no tiene esta suspension la misma permanencia, porque es temporal y pendiente del juicio del superior eclesiástico; pues si entendiere por el conocimiento de la causa que los autos del inferior son justos, los confirmará, y cesará desde entonces la suspension de sus efectos, á menos que apele nuevamente hasta causar ejecutoria de cosa juzgada.

61 Aun cuando la parte, que apeló de los autos del eclesiástico, logre que el superior los revoque, dirigiendo al inferior por la via que señalan las leyes á beneficio de la natural defensa, habrá padecido grande dilacion, gastos y fatigas, que son consecuencias necesarias de los pleitos; y de todo esto se revela con la declaracion de la fuerza en el modo.

62 Por estas condiciones, y otras mas altas que yo no alcance, admitiria el Consejo el medio de declarar la fuerza en conocer y proceder, cómo conoce y procede.

63 Yo me inclino á que las mas veces conseguirian las partes con el auto condicional la misma utilidad y ventaja, que tiene el positivo de la fuerza en el modo: porque advertidos oportunamente los jueces eclesiásticos por el tribunal real, de que en su juicio y dictámen se desvian en los autos, que han proveido, del órden público que señalan los cánones y las leyes, y debieron observar, no se expondrian á que sus superiores conociesen su ignorancia ó su malicia, y los declarasen nulos y atentados, ó los revocasen como notoriamente injustos; y para excusar este sonrojo tomarán el partido mas prudente de enmendarlos, consultando seriamente los derechos para elegir el mejor medio á beneficio de la igualdad en la defensa natural de las partes.

64 Pero aunque esto suceda las mas veces, cuando estan amagados los jueces eclesiásticos con el auto condicional, á que dió motivo haber negado la apelacion interpuesta; podrá en muchos casos verificarse la inversion del órden público judicial, apelando la parte de este auto, y admitiendo la apelacion el juez en ambos efectos, dejando correr al superior el conocimiento de la justicia en los enunciados autos; y entonces sufrirá las incomodidades y gastos de las instancias ante los jueces eclesiásticos, teniendo entre tanto detenida la causa en lo principal; y estos daños se enmiendan mas prontamente por el recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

65 El modo de introducir el recurso de esta fuerza conviene con el que se explicó en la de conocer y proceder, y en la de no otorgar; pero hay diferencia en el primer decreto del Consejo, por lo cual se manda que el notario venga á hacer relacion de los autos,

pues estando en la córte los jueces y tribunales, de quienes se interpone la fuerza, es mas expedito y menos costoso este medio.

66 Rara vez se pide señalamiento de dia para la vista, pues las partes se ponen de acuerdo con el notario, y este viene al Consejo el jueves, que es el dia señalado para las fuerzas de conocer y proceder, en sala de gobierno con la segunda; y el martes para las de conocer y proceder, como conoce y procede, y para las de no otorgar, en dicha sala segunda de gobierno [15].

67 El decreto del Consejo en estas dos últimas fuerzas conviene en que se devuelvan los autos al eclesiástico, ya declare la fuerza, ó ya que no la hay.

CAPÍTULO X.

El rey se informa de las fuerzas, que hacen los jueces eclesiásticos, por medios y modos extrajudiciales, y las manda alzar en uso de su potestad económica.

1 Como apenas sea lícito dudar de una verdad que afirma unánimemente el respetable cuerpo de los sabios, sino que debe ser tenido y venerado su dictámen por el mas cierto y sano; y como los que tratan de las fuerzas aseguren que su conocimiento es sencillo y extrajudicial, sin citaciones, sin parte alguna esencial de los juicios y sin decision judicial, parece que no podemos menos de deferir á este mismo sentir.

2 Salgado *de Reg. part.* 1. *præl.* 5. *n.* 193. *y siguient.* afirma ser uniforme la sentencia de los muchos autores que allí refiere, y de otros que cita al *n.* 16. *de la misma part.* 1. *cap.* 1., quienes uniformemente sienten que en las fuerzas se imparte la natural defensa á los oprimidos *extrajudicialiter, celerrime, et absque jurisdictione.*

3 El mismo Salgado conviene tambien en esta opinion, ampliando los fundamentos que la justifican con las copiosas autoridades y observaciones, que expone en todo el progreso del citado *prælud.* 5., las cuales podrán reducirse con mejor método, claridad y solidez á las siguientes.

4 El derecho natural no solo permite, sino que obliga á defenderse de la fuerza con otra fuerza: *ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 1.: *ley* 2. *tit.* 8. *Part.* 7.: Heinec. *Prælection. Academ. lib.* 1. *cap.* 2. §. 1. *n.* 7. *Quis utique neget velle Deum, ut quisque se conservet, ac defendat adversus omnem vim?:::: instruxit natura, vel Deus potius.* El ejercicio de esta potestad nativa no fué judicial, ni correspondió al imperio ó jurisdiccion, porque lo resistia la igualdad de los mismos hombres: *Quia par in parem, imperium, seu potestatem non habet.* Si los hombres hubieran podido nivelar sus impulsos á los justos límites de su natural defensa en las opresiones que padecian ó temian; anticipando sus providencias á los peligros próximos, solo tratarian de conocerlos por aquellos medios que mas los asegurasen, para evitarlos ó redimirlos.

5 Para ocurrir á los daños públicos, que necesariamente producian los excesos en el uso de esta natural defensa, la pusieron en la mano imparcial del rey, supuesta la sociedad y sus importantes fines, explicados desde su origen en el capítulo primero de la primera parte; siendo de consiguiente una misma en su esencia y en su objeto la potestad, que nació con los hombres para defenderse, y la que trasladaron en los reyes; y si el uso de aquella fué notoriamente extrajudicial por un medio instructivo, que los aseguraba de las fuerzas y opresiones, que les causaban ó preparaban otros hombres; del mismo modo debe ser en todas sus partes el ejercicio de la potestad real en alzar y detener la fuerzas, ya se hagan estas con autoridad privada, ó ya abusando los jueces de la pública que les está encomendada.

6 El rey es cabeza, alma y vida de su reino; y es necesario que por estos títulos defienda á sus súbditos, y se duela de los males que recibieren, como que son sus miembros: *ley* 2. *tit.* 10. *Part.* 2.: *Authent. Neque virum cap.* 2. *in fine, collat.* 7.: Gregorio Lopez *Glos.* 3. sobre la citada *ley* 2.; y el uso de este poder conviene con el primitivo natural sin ligarse á los conocimientos judiciales ni á sus formalidades y sentencias.

7 Es tambien el rey padre comun, tutor y protector de todos los de su reino; y estos son otros tantos títulos, en que funda el señor Salgado la potestad económica del rey, para defender de las fuerzas á todos sus vasallos; y no correspondiendo á la autoridad de padre de familias, á la de tutor y á la de protector el nombre de jurisdiccion, pues no la tienen, infiere por necesaria consecuencia que no se debe dar este título de jurisdiccion propia y judicial á la potestad, que ejercita el rey en defensa de los de su reino, alzándoles la fuerza con que los halla oprimidos.

8 El Consejo, las chancillerías y audiencias tienen calificado en la práctica de estos recursos de fuerza, que toman su conocimiento en uso de la potestad económica y tuitiva del rey: que su fin es instruirse por medios extrajudiciales, como lo es la vista del proceso eclesiástico, de la opresion que reclama la parte; y enmendarla en caso de ser cierta, haciéndolo en unos casos los mismos tribunales reales, y mandando en otros á los jueces eclesiásticos que alcen las fuerzas, como lo ejecutan en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conocen y proceden.

9 Este es el concepto que han formado constantemente los supremos tribunales del reino, y el que han indicado en las cláusulas de la provision ordinaria, de cuya inteligencia traté en el capítulo octavo de esta primera parte.

10 Pues si la autoridad del Consejo debe ser respetada, venerada y seguida en su práctica y ejemplares, como lo advirtió el señor Castillo *lib.* 5. *Controv. cap.* 89. *n.* 98., y se deduce de la *ley única ff. de Offic. Præfec. Prætor.*, y de la 14. *ff. ad Leg. Cornel. de falsis*, ibi: *Sic enim inveni Senatum censuisse*; no podia esperarse que unida la autoridad á la razon, demostrada en los fundamentos que se han referido, dejase arbitrio para introducir la novedad de hacer judicial y contencioso el conocimiento de las fuerzas y su decision. Pero como es dificil poner límites á los grandes entendimientos, y alguna vez se han hallado nuevos y ventajosos descubrimientos que no habian parecido en muchos siglos; acaso con esta idea, y excitado del celo de dar mayores realces á la autoridad real, se aventuró el ilustre colegio de abogados de Madrid á decir en el informe, que hizo al Consejo en 8 de Julio de 1770 sobre las seis teses, que defendió el bachiller don Miguel de Ochoa, en la universidad de Valladolid, el dia 31 de Enero del propio año, «que »el conocimiento de las fuerzas era ju»dicial con uso de jurisdiccion tem»poral.»

11 Los antiguos establecimientos, y las opiniones constantemente recibidas, merecen las mas altas recomendaciones en su permanencia, resistiendo toda novedad que las altere. Esta es la regla que mandan guardar las leyes y los cánones, y la que siguen los autores mas graves. De ella trató muy de intento el señor Salgado *de Retention. part.* 1. *cap.* 6., exponiendo los graves daños que causa la novedad, señaladamente en la turbacion de la república, cuando se opone á las costumbres laudables, generalmente recibidas y usadas. Si la novedad no presenta alguna utilidad evidente, es detestable por todos los derechos; y á veces la utilidad no compensa el daño que produce.

12 En la nueva opinion del citado informe no descubro yo ventaja considerable á beneficio de la autoridad real ni de los vasallos. El rey tiene bien asegurado su poder en el uso de alzar las fuerzas, así por las leyes y autos acordados como por la observancia del Consejo, chancillerías y audiencias, y ademas por el dictámen uniforme de los autores mas sabios, fundado en todos los derechos que se han referido. ¿Pues qué mayor valor podrá dar el informe del colegio á la potestad real en este punto, con la nueva distincion de llamarla judicial, excluyendo la voz de extrajudicial, de que han usado los demas autores? Ninguno ha negado que la potestad, que ejercita el rey en los recursos de fuerza, sea temporal. Tambien convienen en que los hechos, que sirven de objeto al conocimiento de los tribunales, son temporales, y estan dentro de los límites de la potestad real; y así en estos dos puntos no hay dife-